



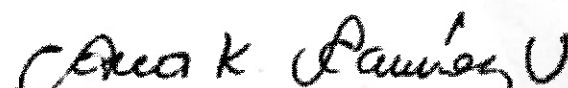
Ubicación 37509
Condenado NORMA PERDOMO
C.C # 65586588

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 381/22 del 20 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 37509
Condenado NORMA PERDOMO
C.C # 65586588

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Sentenciado: Norma Perdomo
Auto N° 381/22
Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 388 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 B del Código Penal invoca la defensora de la sentenciada **Norma Perdomo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Norma Perdomo** en calidad de autora del delito de falsa denuncia contra persona determinada; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2.66 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Norma Perdomo**, fecha en la que también se legalizó la captura y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación N° 20/22 de la citada data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada de la sentenciada **Norma Perdomo** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

En la fecha

Fecha 25 Mayo 2022 a

Firma Norma Perdomo

C. 65.586.588

Firma

Huello

Cédula



Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Auto N° 381/22
Sentenciada: Norma Perdomo
Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38B C.P.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
(...)

A partir de la citada norma sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca la defensora de la penada, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, **cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia** según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal¹, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos²".

Referidos al caso, se tiene que en la sentencia que, el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió contra **Norma Perdomo**, además de la pena de 64 meses de prisión, multa de 2.66 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le impuso, **le negó la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 22 de la Ley 1709 de 2014 y que acorde con el artículo 23 de esta última ley adicionó el artículo 38B al Código Punitivo.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada, negó a **Norma Perdomo** el referido sustituto para cuyo

¹ Ley 600 de 2000

² CSJ. Auto de 19 de noviembre de 2003, radicado 21.579. M. P. Herman Galán Castellanos

efecto indicó:

*"...el despacho avizora que si bien es cierto que cumple con los dos primeros presupuestos, en atención a que el delito por el que se procedió tiene una pena inferior a los 8 años y este no se encuentra excluido en los punibles enunciados en el inciso segundo del artículo 68 A, **encuentra este Juzgador que no se demostró arraigo alguno**, al punto que la procesada fue renuente a comparecer al proceso y ni siquiera tuvo contacto con su defensora, de tal manera que se debe negar el mismo..."* (negrillas fuera de texto).

Entonces, aunque se observa que, el fallador consideró que en el caso de la penada **Norma Perdomo** concurrían los dos primeros presupuestos exigidos para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 B del Código Penal, esto es, lo referente a que la pena mínima prevista en la ley fuese de 8 años de prisión o menos y que no se tratara de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, negó el citado sustituto debido a que la penada no se hizo presente en la etapa de juicio, pues nótese que afirmó que la nombrada *"...fue renuente a comparecer al proceso y ni siquiera tuvo contacto con su defensora"*; en consecuencia, coligió que el arraigo no devenía establecido siendo requisito previsto en el numeral 3° de la normativa en presencia transcrita para la procedencia del reseñado sustituto.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión de la defensora de **Norma Perdomo**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Auto N° 381/22
Sentenciada: Norma Perdomo
Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38B C.P.

que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal³

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y como quiera que esta providencia conceda o no la pena sustitutiva adquiere ejecutoria material, la única manera de atacar la decisión antes, claro está, de que quede en firme son los recursos, pues después no es factible controvertirla porque no se trata de otorgar o no la prisión domiciliaria, sino que en el fondo lo que se pretende es la revocatoria del proveído que la denegó y que en el caso se trata de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto a la penada **Norma Perdomo** sin que sea viable, por ahora, su estudio bajo alguna de las otras modalidades de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ingresó al Despacho poder otorgado por la sentenciada **Norma Perdomo** a la abogada Martha Liliana Ruiz Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.449.174 y TP. 310067.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-RECONOZCASE personería para actuar como defensora de la sentenciada **Norma Perdomo** a la abogada Martha Liliana Ruiz Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.449.174 y TP. 310067 y actualícese con sus datos el sistema de gestión Siglo XXI.

Defensa: Martha Liliana Ruiz Gutiérrez
cédula de ciudadanía 1.018.449.174
TP. 310067

Dirección: carrera 10 N° 20-19 oficina 413 Bogotá

³ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00

Ubicación: 37509

Auto N° 381/22

Sentenciada: Norma Perdomo

Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38B C.P.

Correo: lilianaruizg21@gmail.com

Teléfono: 3102592640

Entérese de esta decisión a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar, por improcedente, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**, dado que frente a dicho sustituto deberá estar a lo dispuesto en el fallo condenatorio de primera instancia, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2018 29127 00

Ubicación: 37509

Auto N° 381/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifíquese por Establecimiento No.

14 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario Afc.

ACTIVOS JUZGADOS DE
BOGOTÁ D.C.

En la fecha: 14 JUN 2022

Notifíquese por Establecimiento No.

La anterior providencia

El Secretario Afc.

5

RE: NI. 37509 A.I 381/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/06/2022 17:18

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 15:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37509 A.I 381/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 381/ 22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑORES

JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO RADICADO: 11001600005020182912700

CONDENADA: NORMA PERDOMO

C.C 65'586.588

REFERENCIA: DAR TRÁMITE A SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA
ARTICULO 38 B LEY 599 DE 2000 MODIFICADA POR LA LEY 1709 DE 2014.

MARTHA LILIANA RUIZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece debajo de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio y actuando en calidad de defensora de confianza de la señora **NORMA PERDOMO**, condenada a una pena privativa de la libertad de Cinco (5) años y Cuatro (4) meses, condena emitida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. me dirijo muy respetuosamente a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada por su despacho mediante Auto de Fecha Mayo 20 de 2022 el cual me fuere notificado el día 27 de mayo del año 2022

OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso pretendo que se revoque en su totalidad la Decisión proferida por el Juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., el día Veinte (20) de mayo del año 2022, en cuanto al sentido de la negación de la prisión domiciliaria en contra de la señora **NORMA PERDOMO**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: efectivamente la primera oportunidad del pronunciamiento sobre los subrogados penales y sustitutivos de prisión intramural por domiciliaria se realizan en un primer momento en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, también lo es que puede haber un pronunciamiento que puede revisarse por parte del Juzgado de ejecución de penas frente a algunos aspectos que no pudieron ser visualizados al momento de imponer el fallo condenatorio de primera instancia.

SEGUNDO: efectivamente como lo menciona el auto objeto de este recurso en un primer momento la sentenciada, no aportó los elementos necesarios para demostrar su arraigo, como quiera que ella según información que me suministró no tenía conocimiento de las citaciones a las Audiencias programadas por el Juzgado de primera instancia ya que las notificaciones llegaban a un lugar distinto a su lugar de residencia, la comunicación con su defensora pública fue casi nula en virtud de que mi representada perdió el contacto con la misma al cambiar de abonado telefónico y eso evidencia claramente la imposibilidad de mi representada acercar los documentos oportunamente para demostrar su arraigo.

TERCERO: es precisamente en este momento procesal en que la señora **NORMA PERDOMO**, me aporta los documentos necesarios para demostrar y claramente cumplir con este requisito, además señor (a) Juez es usted competente para conocer de este asunto, como quiera que es usted, quien esta vigilando el cumplimiento de la pena de mi representada.



CUARTO: tiene claro esta representación judicial que la sentencia se encuentra en firme y no pretende que se modifique ni el sentido del fallo ni el quantum de la pena, pero esta pena puede tener algunas modificaciones debido a los derechos administrativos y judiciales que están consagrados en el Código Penal como el Código Penitenciario. Podría decirse con acierto por parte del despacho que no se modifica la sentencia en cuanto a la prisión domiciliaria en el evento de que la señora **NORMA PERDOMO**, haya presentado toda la documentación para demostrar todos los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal y a pesar de esto, una vez analizados por el Juzgado haya decidido que no son suficientes o que por alguna razón no son útiles para conceder la prisión domiciliaria; pero este no es el caso como quiera que en su momento dentro del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la defensora publica ni siquiera presentó la documentación idónea ya que no contaba con ella, lo que impidió al Juez de Primera Instancia, hacer un análisis y posterior valoración de los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión de dicho sustitutivo de prisión Domiciliaria.

QUINTO: no existe ninguna norma que impida o prohíba al señor (a) Juez de ejecución de penas que se pronuncie y que analice los requisitos completos que no se pudieron analizar en primera instancia, no por valoración de alguna especie de documentos aportados en pretérita oportunidad sino por la ausencia de estos, para lo cual a consideración de la suscrita defensora no hace transito a cosa juzgada en ese sentido especial del numeral 3 de artículo 38B del Código Penal.

En ese orden de ideas dejo sustentado el anterior Recurso de reposición y en caso tal su decisión fuere desfavorable, sea concedido el recurso Apelación interpuesto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal y solicito muy respetuosamente que sea concedida la prisión domiciliaria a favor de mi prohijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 176 y SS del C.P.P. Ley 906 de 2004.

PETICIONES

PRIMERA: que se revoque en su totalidad la Decisión proferida por el Juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., el día Veinte (20) de mayo del año 2022, en cuanto al sentido de la negación de la prisión domiciliaria en contra de la señora **NORMA PERDOMO**.

Sírvase tener presente para los efectos legales pertinentes,



De la Señor (a) Juez, Respetuosamente.

MARTHA LILIANA RUIZ GUTIERREZ
C.C. 1'018.449.174 de Bogotá D.C.
T.P. 310067 del H.C.S de la Judicatura
Carrera 10 No. 20 – 19 Oficina 413 en Bogotá D.C.
Teléfono 3102592640.
E-mail. Lilianaruizg21@gmail.com